CONTESTA TRASLADO - EXPRESION DE AGRAVIOS.-

Excma. Cámara:

Fabián Raúl JOFRÉ y Néstor Ariel ROMANSKI, por nuestro propio derecho y en representación de la sociedad "GAMING SOLUTION TECHNOLOGY SRL", manteniendo el domicilio constituido con nuestro letrado patrocinante Dr. Marcelo Daniel Lucero (abogado T°37 F°378 CPACF, 4345-2928/4942 y 4342-1964, Móvil 1132491411, domicilio electrónico 20149902296), en autos caratulados: **"GAMMING SOLUTION TECHNOLOGY SRL Y OTRO c/ CALLOZZO CIFALA, SEBASTIAN ANTONIO s/ ORDINARIO" (Expte. N° 179/2022, JCOM 17/33, MTA 1840:3)**, a V.S. respetuosamente decimos:

I - OBJETO:

En legales tiempo y forma, vengo a contestar el traslado conferido el 29/03/2023 y notificado ***ministerio legis*** el 31/03/2023, respecto de los agravios vertidos por el demandado, solicitando a V.E. su oportuno rechazo, con expresa imposición en costas.

Ello así, en orden a las consideraciones que seguidamente paso a exponer:

II - CUESTION PREVIA:

Entrando en el análisis del remedio procesal intentado, a poco se advierte que más allá del cumplimiento de las formalidades, el quejoso no ofrece una crítica concreta y razonada de la sentencia, ni otras consideraciones

Scanned with CamScanner

distintas de aquellas que fueran oportunamente rechazadas por el Sr. Juez "*a quo*".

En efecto, los argumentos sobre los que la contraparte pretende sustentar su apelación no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia o manifestar simplemente, una disconformidad con lo decidido por el juez de grado, en tanto se requiere la invocación de razones serias o elementos objetivos que acrediten la existencia de errores de entidad que justifiquen prescindir de su valoración, alcanzando suficiencia técnica.

Incluso, se ha sostenido que la mera transcripción de citas jurisprudenciales o doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y, por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (CNCiv., Sala B, 15/05/79, L.L. 1979-C-76; ídem, Sala C, 26/02/82, L.L., 1983-B-768, sum. 4872; ídem, Sala F, 05/11/81, L.L. 1982-C-240; ídem, Sala G, 07/10/83, L.L., 1984-A-106; E.D., 107-502; CNCom., Sala C, 03/11/80, L.L., 1981-C-140).

Es que, en definitiva, la reiteración del mismo argumento, corregido y aumentado, resulta insuficiente para afectar la solidez del decisorio recurrido, todo lo cual me conduce a peticionar a V.E. que opotunamente **considere la deserción del recurso intentado (arts. 260 y 261 del CPN)**.

III - CONTESTA AGRAVIOS:

Scanned with CamScanner

No obstante, para el hipotético supuesto que V.E. no hiciera propia esta evaluación, brevemente, me permitiré el tratamiento de los argumentos que la recurrente esgrime como presunto fundamento de su recurso.

El demandado se agravia, reiterando su argumento acerca de la nulidad de la demanda debido a las firmas insertadas digitalmente, lo que a su entender constituye un vicio insalvable en rigor de la Ac. 31/20. **Repasemos:**

El acto viciado y el acto nulo no son la misma cosa. Existen entre ellos diferencias sustanciales que manifiestan la importancia, practica y teórica, en diferenciarlos.

Estamos en presencia de, como enseña Renzo Cavani, "dos diferentes estadios que deben ser nítidamente diferenciados, no solo por su origen, sino también porque se producen siempre en dos momentos distintos del iter procesal".

Acto viciado y acto nulo son dos estadios que acaecen sobre el mismo acto procesal en diferentes instancias de tiempo. El acto nulo sería la evolución del acto viciado: Materialmente es el mismo acto procesal, pero atraviesa un procedimiento que lo convierte de viciado a nulo.

El acto viciado es aquel acto procesal que padece de un defecto en su estructura por no haberse celebrado conforme a derecho. Por ejemplo, la notificación de la demanda en un domicilio diferente al real; la no notificación del auto de apertura a prueba, etc.

Scanned with CamScanner

No obstante, si bien el proceso es formal, no puede ser concebido como una "misa jurídica" (Couture), y una adecuada interpretación a la luz de las necesidades del proceso judicial, nos obliga a no concebir al proceso como una mera construcción que se derrumba con el primer desperfecto formal, sino que es menester que dicha irregularidad sea de relevancia tal que justifique quitar del curso de la instancia el acto defectuoso.

Por ello el acto viciado no es ineficaz sino todo lo contrario, es completamente eficaz, y lo seguirá siendo hasta tanto no sea declarado nulo por el juzgador. Se trata, en definitiva, de conservar los actos formalmente aptos para alcanzar el dictado de la sentencia.

Sólo cuando este acto viciado produzca un perjuicio real -no hipotético- a la parte que no lo ha celebrado se justificará su retiro del proceso y se pondrá en funcionamiento la maquinaria de la nulidad procesal.

La conservación de los actos procesales debe ser el norte con el que se determine la nulidad procesal toda vez que no cualquier vicio acarrea la nulidad pues ella, como sanción, es de interpretación restrictiva.

Decir lo contrario e imputar la nulidad a todo acto viciado nos haría preguntarnos, como lo hace Alvarado Velloso, "¿qué sentido, sino un puro e irracional apego a un absurdo formulismo tendría declarar la nulidad por el mero vicio de forma?", en otras palabras: la nulidad por la nulidad misma.

Scanned with CamScanner

Por su parte, en consideración al rigor de la sanción que impone, la nulidad puede ser absoluta o relativa, entendiendo por la primera aquélla que se ha establecido para proteger el orden social, las buenas costumbres, es decir, cuando el acto atenta contra intereses generales o colectivos. Y en lo que hace a la segunda, cuando sólo afecta un interés privado, es una nulidad de protección, razón por la cual únicamente puede ejercerla la parte a cuyo favor se ha establecido; el acto es confirmable y la acción es prescriptible. (arg. art. 386 CCyC.

Sentado todo ello, claramente, en este caso, no se produce una afección al interés público ni al orden público sino exclusivamente al particular o individual. Por tanto, la nulidad debe considerarse como relativa y el titular de este interés podrá renunciar la protección brindada a su interés, cosa permitida ya que son renunciables los derechos que miran al interés individual.

Lo dicho, nos remite al denominado "principio de convalidación" y al plazo de cinco días establecido por el ordenamiento procesal para incoar el incidente de nulidad (arg. art. 170 CPN), puesto que el eventual defecto o vicio del acto impugnado, queda consentido, una vez transcurrido dicho plazo, sin la interposición del referido medio impugnativo.

Así las cosas, advierta V.E. que el demandado deliberadamente omite pronunciarse sobre la cédula de traslado de la demanda, la que fuera notificada de manera positiva sin que nada dijera a su respecto.

De allí que, teniendo en consideración que la notificación de la demanda ingresó en la órbita de conocimiento del demandado el 18/10/22 y el

Scanned with CamScanner

planteo recién fue efectuado el 28/11/22, cabe concluir que el planteo de nulidad fue promovido con posterioridad al quinto día, por lo que resultando extemporáneo, **aun en el supuesto de que se verificase la posibilidad de un acto viciado, el mismo fue convalidado por el demandado**. Al respecto, cuadra agregar que, los coactores reconocieron las firmas insertas como de su autoría, incluso, fueron aclaradas dichas grafías, como para despejar cualquier duda sobre el particular.

De manera tal que, ateniéndose a los hechos comprobados de la causa, la decisión adoptada por el "a quo" tampoco pudo importar una violación a los principios de debido proceso y defensa en juicio según denuncia el recurrente. Al cabo, nada impedía que, frente a la demanda, el demandado interpusiera todas las defensas que creyera pertinentes; **NO LO HIZO** y nada cabe achacar a la conducta del sentenciante (doctrina de los actos propios).

En definitiva, todo lo expresado por el demandado se instala en el terreno de la tergiversación, lo conjetural e hipotético, puesto que no se trata de un vicio insalvable, la imposibilidad de contestar la demanda o de las defensas que no pudo oponer, sino de la **"propia torpeza"** como argumento, conducta que impide admitir su planteo como critica, concreta y razonada.

IV - PETITORIO:

Atento lo expuesto de V.E. solicito:

1) Se nos tenga por contestado el traslado conferido respecto de los agravios vertidos por la contraparte, en legales tiempo y forma.

Scanned with CamScanner

2) Fecho, por las razones expuestas, quiera V.E. rechazar oportunamente el recurso de apelación interpuesto, con costas.

Tener presente, proveer conforme.

SERA JUSTICIA. -

FABIAN JOFRE

Nestor Ariel Romanski

Marcelo Daniel Lucero
Abogado
T° 37 F° 378 CPACF

Escaneado con CamScanner

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO DANIEL LUCERO
Date: 2023.04.10 18:11:28 ART

Scanned with CamScanner